

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Valparaíso, a tres de noviembre de dos mil veintitrés

Visto:

A fojas 16 y siguientes comparece Carolina Andrea León Ardiles, domiciliada en Avenida México N°406-A, Paradero 2, Achupallas, comuna de Viña del Mar, quien deduce reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 8 de enero de 2023, por la Junta de Vecinos Caupolicán, de la comuna de Viña del Mar, sustentado en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 25 consta que la reclamación fue publicada en el portal de la Municipalidad de Viña del Mar el 9 de febrero de 2023.

La reclamación no fue contestada en el término legal.

A foja 75 se recibe la causa a prueba.

A foja 115 se dispuso traer los autos en relación.

Como medida para mejor resolver se requirió del presidente de la organización, el libro de registro de socios; libro que contenga las actas de las reuniones celebradas por el directorio; libro que contenga las actas de asambleas generales de socios y las citaciones a la asamblea extraordinaria en que se nominó la comisión electoral.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1.- No le habrían permitido presentarse como candidata, sustentado en el hecho de una supuesta deuda para con la organización, no obstante que había asumido una obligación de pagarla a más tardar hasta el 2 de diciembre de 2023 y que, con todo, habría sido solucionada, al parecer, en exceso, durante la reunión de directorio efectuada el sábado 26 de diciembre de 2022.

2.- Se habrían filtrado entre los vecinos la noticia que un miembro del directorio tenía problemas de dinero, el que se habría perdido en perjuicio de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

la junta de vecinos, produciéndose un altercado entre ellos, ensuciándose su nombre y trabajo como dirigente.

3.- Habría sido objeto de censura y expulsión de forma ilegal como socia y Secretaria del directorio, por un supuesto mal uso de dinero de la junta de vecinos.

4.- No se habría cumplido con el quorum necesario para constituir la asamblea de modo válido en que se nominó a la comisión electoral y tampoco se habría convocado a una asamblea extraordinaria requerida por los socios en esta ocasión, no obstante que el presidente estaba obligado a hacerlo según los estatutos.

5.- No se habría cumplido con el mínimo de candidatos para realizar las elecciones.

6.- Se habría intervenido en la autonomía de la comisión electoral.

7.- Se habría introducido cambios de modo unilateral en convocatoria de la elección.

8.- No se habría completado el acta de la asamblea el día en que verificó la nominación de comisión electoral, tampoco la nómina de los asistentes a ella.

SEGUNDO: Que en primer término cabe indicar que del Registro de Socios, cuya copia aparece agregada de fojas 38 a 61, consta de la columna observaciones que se registran socios fallecidos, otros con cambios de residencia, figurando como último número correlativo la inscripción bajo la fila 526; a ello se une que el certificado extendido por la comisión electoral relativo al número de afiliados a la organización al momento de verificarse la elección, agregado a foja 28, también indica el mismo guarismo “526 socios”.

De lo dicho, aparece una discordancia entre el registro de socios y el certificado extendido por la comisión electoral, de lo que cabe concluir o que el registro no estaba actualizado o el certificado adoleció de un error, pero dada las anotaciones de fallecimientos, cambios de residencias de algunos socios, la cantidad de socios es imposible que hayan coincidido.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

TERCERO: Que, por otro lado, consta del referido Registro de Socios, que el mismo día de la elección se inscribió a tres personas y que según el registro de firmas de los asistentes a la elección, agregado de fojas 33 a 36, dos de ellas sufragaron.

Que, al efecto, necesario es tener presente que el artículo 10° de los estatutos, agregados de fojas 93 a 110 dispone que: “La organización llevará un registro público de todos sus afiliados, el que deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones: a) Nombre completo; b) Domicilio; c) Cédula de Identidad, d) Número correlativo de socio; e) Fecha de Ingreso a la Junta y de retiro, en su caso; f) Firma del afiliado.

Este registro se mantendrá en la sede social a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la Junta. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio Secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro.

Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de la Junta al renovar su directiva, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo señalado, la Junta deberá remitir al Secretario Municipal, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

CUARTO: Que del acta de escrutinio, agregada a foja 29, reiterada a foja 85, esos dos votos incidieron en el resultado de la elección, pues podrían haber afectado la precedencia de los directores suplentes.

QUINTO: Que el registro de socios, el padrón electoral, no estaba actualizado con la antelación requerida por la norma transcrita -un mes de anticipación a la fecha de la elección-, para entregar una copia de éste a los



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

candidatos interesados en obtenerla; por ende, estaba vedado inscribir y actualizar tal registro en el lapso intermedio, lo que, al tenor del libro de registro de socios, efectivamente ocurrió.

SEXTO: Que al haberse permitido alterar el registro de socios -padrón electoral- en un período no permitido por la ley, además de no haberse actualizado debidamente, conlleva a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar una elección válida, pues el Padrón Electoral es un elemento esencial de todo proceso electoral, lo que constituye un vicio de una entidad tal que tornan anulable el acto electoral cuestionado.

SEPTIMO: Que en lo que dice relación con la censura de que fue objeto la reclamante, quien detentaba el cargo de Secretaria de la organización, preciso es tener presente los libros de actas de la junta de vecinos y de asistencia a las asamblea de socios, acompañados en cumplimiento de la medida para mejor resolver, instrumentos digitalizados, y agregados de fojas 147 a 254 y de fojas 261 a 268. Del primero, consta a fojas 225, que la medida disciplinaria se le aplicó por el directorio en reunión practicada el 1 de diciembre de 2022. Del segundo, no hay constancia de la asistencia de todas las asambleas, ya sea ordinaria o extraordinaria.

Al efecto, cabe considerar que el artículo 40° de los estatutos dispone que los directores cesarán en sus cargos: d) por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes, en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto; es decir, la censura es una atribución exclusiva de la asamblea de socios, no existiendo constancia en el libro de actas de la celebración de alguna de ellas con dicho propósito y tampoco el libro de asistencia registra datos de su realización, por lo que cabe concluir que nunca se materializó un acto con el propósito de someter a censura a la Secretaria, tampoco hay constancia que se haya oído sus eventuales descargos, vulnerándose los estatutos en este sentido e irrogando vicio a todos los actos posteriores en que hubiere sido necesaria la actuación y presencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Secretaria y, como consecuencia de lo mismo, también se perjudicó todo el proceso electoral, según se infiere del artículo 43° de los estatutos que dispone, en lo pertinente: “El Secretario tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Llevar los libros y registro del directorio y de la asamblea; b) Redactar las actas de las reuniones del Directorio y de la asamblea; c) Despachar las citaciones a reunión de Directorio en la forma que se acuerde en la primera sesión; efectuar la publicación de avisos citando a asamblea y hacer y fijar los carteles de citación; e) Autorizar con su firma, en calidad de ministro de fe, las actas de las reuniones de Directorio y de la asamblea; g) Llevar un Registro Público de todos los afiliados a la organización.” Es decir, la ausencia de la secretaria significó impetrar un vicio en todas las actas que debieron levantarse con ocasión de la elección; esto es, la nominación de la comisión electoral y la elección propiamente tal, además de todas las citaciones efectuadas con tal objeto y las anotaciones realizadas en el Registro de Socios.

OCTAVO: Que atendido lo precedentemente señalado resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los vicios señalados por la reclamante, así como la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por Carolina Andrea León Ardiles en contra de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos Caupolicán**, de la comuna de Viña del Mar, celebrada el 8 de enero de 2023 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Viña del Mar, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes deberán ser cinco y deberán cumplir con los requisitos del artículo 59° de los estatutos.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario. Sin perjuicio de lo anterior, comuníquese la presente resolución por correo electrónico a las comparecientes.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Viña del Mar y al Servicio de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°4-2023

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 03/11/2023

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 03/11/2023

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 03/11/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 4-2023.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 03/11/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 03 de noviembre de 2023.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 03/11/2023



F884F22D-CC91-40BD-93FE-55C0B909F2D6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.